

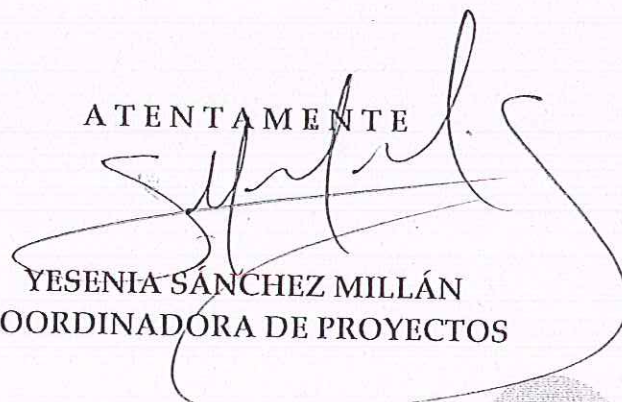
Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/052/2017
Metepéc, Estado de México, 07 de febrero de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el voto particular emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 03589/INFOEM/IP/RR/2016, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la cuarta sesión ordinaria de uno de febrero de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento.

Archivo

AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0411 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana. C.P. 52166
Metepéc, Estado de México



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE UNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03589/INFOEM/IP/RR/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 03589/INFOEM/IP/RR/2016, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento (presentación extemporánea del recurso de revisión); empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto del sentido de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, en fecha 12 de septiembre de 2016, el particular requirió diversa información pública del SUJETO OBLIGADO.

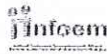
Así, de las constancias que obran en el expediente electrónico, **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha 20 de septiembre de 2016, con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, le requirió al **RECURRENTE** que dentro del plazo de diez días hábiles corrigiera o aclarara su solicitud, apercibiéndolo de que para el caso de no atender el requerimiento en comento dentro del plazo señalado se tendría por no interpuesta su solicitud de información.

Derivado de lo anterior, el 05 de octubre de 2016 **EL SUJETO OBLIGADO** tuvo por no presentada la solicitud de información número 02566/NAULCALPA/IP/2016, en razón de que **EL RECURRENTE**, no atendió el requerimiento de aclaración que le fue formulado por éste, dejando a salvo sus derechos para presentar nueva solicitud y haciendo de su conocimiento el derecho que le asiste de interponer el Recurso de Revisión en un término de 15 días hábiles contados a partir de la notificación vía SAIMEX, es decir a partir del 05 de octubre de 2016.

En razón de lo antes expuesto, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha 27 de octubre de 2016 tuvo por concluida la solicitud de información pública planteada por **EL RECURRENTE**, tal como se advierte de la imagen que se inserta a continuación:

RESPUESTA A LA SOLICITUD

NAUCALPAN DE JUAREZ
27 de Octubre de 2016



AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ

NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 27 de Octubre de 2016
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 02566/NAUCALPA/IP/2016

Solicitud concluida

ATENTAMENTE

Inconforme con la respuesta, EL RECURRENTE en fecha 12 de diciembre de 2016, interpuso el recurso de revisión de mérito, en contra de la respuesta otorgada, en fecha 27 de octubre de 2016.

Asimismo, mediante Acuerdo de 16 de diciembre de 2016, la Ponencia Resolutora estableció admitir el recurso y otorgó a las partes un plazo de siete días hábiles para que realizarán manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan los alegatos que a su derecho conviniera, o en su caso, exhibieran el informe justificado, según correspondiera.

Derivado de lo anterior, la Ponencia Resolutiva determinó, con fundamento en el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en aplicación supletoria los artículos 195 fracción I en relación con el diverso 196 fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sobreseer el recurso de revisión de mérito.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide con lo señalado en la resolución en comento, difiero respecto al hecho de que lo procedente sea sobreseer el mismo. Lo anterior es así, de conformidad con lo siguiente.

En primer término, es necesario analizar lo establecido en los artículos 191 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;

(Énfasis añadido)

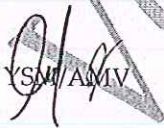
De la anterior transcripción, se desprende que podrá desecharse el recurso de revisión, cuando sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el numeral 178 de la Ley de la materia, es decir, a partir de la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

En ese sentido, a criterio de la que suscribe, la Ponencia Resolutora debió desechar el recurso de revisión materia del presente voto, ya que de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que **EL RECURRENTE** fue omiso en dar respuesta al requerimiento de aclaración y derivado de ello, **EL SUJETO OBLIGADO** dio por concluida la solicitud de información, dejando a salvo los derechos del particular para realizar nuevamente su solicitud de información o bien interpusiera el recurso de revisión.

Así que, advertimos que en fecha 05 de octubre de 2016, EL SUJETO OBLIGADO le notificó al RECURRENTE que su solicitud se había tenido por no presentada y el derecho que le asistía de interponer el recurso de revisión, concluyó en fecha 27 de octubre de 2016, en ese contexto, se emite VOTO PARTICULAR, en razón de que lo procedente sería que este Instituto, con fundamento en el artículo 191 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al estar contemplada una causal de manera expresa, emitiera una resolución mediante la cual se procediera a desechar el recurso de revisión, pues se actualiza su improcedencia, toda vez que fue interpuesto por EL RECURRENTE de manera extemporánea.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 03589/INFOEM/IP/RR/2016, aprobado el uno de febrero de dos mil diecisiete.


YSM/AMV